



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN
DEMANDADO	JOHAN ANDRÉS GÓMEZ BOHORQUEZ
RADICADO	053804089002- 2016-00052 -00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	196

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **JOHAN ANDRÉS GÓMEZ BOHÓRQUEZ**, pero se limitará en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JOHAN ANDRÉS GÓMEZ BOHÓRQUEZ C.C. 1.039.022.947** al servicio de la empresa **CARBON DECISIONS INTERNATIONAL S.A.S., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	DAIRO ANTONIO MOSQUERA HERNÁNDEZ
RADICADO	053804089-2019-00169-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	097

De conformidad al poder conferido por **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY**, apoderada especial del **BANCO FINANDINA S.A.**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad **NON PERFORMING LOAN S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, el poder que fuera otorgado al abogado **ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS**, se entiende revocado, cesando sus funciones como apoderado del **BANCO FINANDINA S.A.**, quien se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	INCOMERCIO S.A.S.
DEMANDADO	JAIRO ERNESTO HERNÁNDEZ PRADA
RADICADO	053804089-2015-00093-00
DECISIÓN	NO ACEPTA OTORGAMIENTO DE PODER
SUSTANCIACIÓN	097

En escrito que antecede **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY**, en calidad de apoderada especial del **BANCO FINANDINA S.A.**, manifiesta que otorga poder a la sociedad **NON PERFORMING LOAN S.A.S.**

Ahora, al revisar la demanda y el trámite surtido hasta la fecha, se encuentra que tanto el pagaré como la garantía prendaria, fueron cedidos en propiedad por el **BANCO FINANDINA S.A.** a la **SOCIEDAD INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL – INCOMERCIO S.A.S.**, la cual figura como demandante en este asunto.

De esta forma, comoquiera que la memorialista no actúa en representación de ninguna de las partes en este proceso, no es viable dar validez al poder que otorga a **NON PERFORMING LOAN S.A.S.**; y, por ende, se desestima su solicitud.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



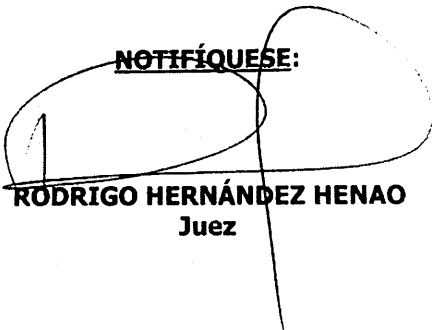
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COTRAFA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RESTREPO FRANCO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00440-00
DECISIÓN	REQUIERE A PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	100

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la empresa **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.**, para que informe sobre el acatamiento de la orden de embargo del salario del demandado **URIEL ANTONIO ZAPATA ZAPATA**. Líbrese oficio en tal sentido, advirtiéndole que, en caso de no dar respuesta en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 FEB 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COTRAFA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RESTREPO FRANCO
RADICADO	053804089002-2019-00440-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	099

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a una de las demandadas.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones al codemandado **LUIS EDUARDO RESTREPO FRANCO**, la siguiente: alexistboy@hotmail.com

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PULPAFRUIT S.A.S.
DEMANDADO	TECNOBAG S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00540-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	199

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **PULPAFRUIT S.A.S.**, en contra de **TECNOBAG S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la factura de venta No. 12427 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento

Pasa...

constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PULPAFRUIT S.A.S.**, en contra de **TECNOBAG S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$51.224.740.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 12427; y más los intereses moratorios generados a partir del **2 de mayo de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

07 del 18 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	DANIELA AYALA ROJAS
RADICADO	053804089002-2022-00066-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	202

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S.**, como endosataria en procuración de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **DANIELA AYALA ROJAS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré Nro. 038003867 que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **DANIELA AYALA ROJAS**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$5.574.764.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 038003867, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **13 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, en calidad de representante legal de **RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S.**, endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**. Asimismo, se acepta como sus dependientes a **ESTEFANÍA ACOSTA BUSTAMANTE, MARÍA ALEJANDRA FUENTES RAMÍREZ Y CAROLINA MARÍA SÁNCHEZ GUZMÁN**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	LUZ DARY MAYA ARANGO
RADICADO	053804089002-2017-00163-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	205

En escrito que antecede, el apoderado la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de la accionada **LUZ DARY MAYA ARANGO**, a la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo tipo CAMPERO, marca JEEP, modelo 2004, placa FAU795, de propiedad de la demandada LUZ DARY MAYA ARANGO, identificada con la C.C. 43.827.141. Líbrese el oficio respectivo dirigido a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO**, donde se encuentra matriculado el automotor.

Asimismo, comuníquese la presente decisión a la sociedad secuestre **GUZMÁN INMOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S.**, para que proceda a la entrega material del rodante; y, además se le requiere para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la recepción de la comunicación, rinda las cuentas de su gestión, a fin de fijarle los honorarios definitivos.

Tercero: Se dispone oficiar al **PARQUEADERO "LA PRINCIPAL"**, ubicado en la vereda "El Convento" del municipio de Copacabana, para que proceda a entregar a la demandada LUZ DARY MAYA ARANGO, identificada con la C.C. 43.827.141 el vehículo tipo CAMPERO, marca JEEP, modelo 2004, placa FAU795.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 10 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOHN HENRY TORO GALLO
DEMANDADO	PAULA ARBOLEDA QUICENO Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00205-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL
SUSTANCIACIÓN	101

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita que se dé trámite al avalúo que presentó desde el 15 de octubre de 2021.

Para ello, se recuerda a la memorialista el contenido del artículo 444 del CGP, que reza:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (negrillas y sub rayas propias).

Nótese entonces, que el momento procesal para tramitar los avalúos, es cuando ya se ha proferido auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Para el presente caso, dicha providencia sólo se dictó desde el 27 de enero de 2022, toda vez que la codemandada **PAULA QUICENO ARBOLEDA**, tuvo hasta el mes de diciembre de 2021, para contestar la demanda.

De esta forma, es claro que no ha existido una mora en la resolución de la solicitud, sino que esta, fue presentada antes de tiempo, por lo que no era necesario un pronunciamiento al respecto.

En tal sentido, una vez le corresponda el turno respectivo, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE PH
DEMANDADO	YORLENIS ALCARAZ QUIROZ
RADICADO	053804089002-2020-00102-00
DECISIÓN	COMISIONA PARA SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	102

En escrito precedente, la parte accionante, solicita se expida comisorio para que se realice la diligencia de secuestro de un automotor y los muebles y enseres de propiedad de la demandada. Como dicha súplica es procedente de conformidad al artículo **599 del C.G.P. se accede a la misma.**

En consecuencia, para realizar la diligencia petitionada, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, para que señale fecha y hora, para la diligencia de secuestro del vehículo tipo automóvil de placa **MNC 900** de propiedad de la demandada **YORLENIS ALCARAZ QUIROZ**, identificada con la C.C. 32.104.259 y registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Medellín (Ant). Según informa la parte demandante, el automotor transita en La Estrella, y puede ser ubicado en la Calle 87 Sur No. 55 – 695.

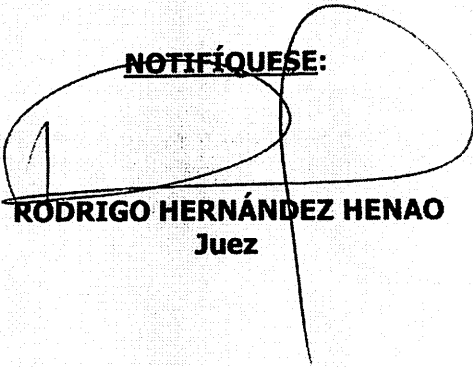
El vehículo inmovilizado, deberá ser trasladado al siguiente parqueadero, autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura: parqueadero **CAPTUCOL** ubicado en el peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7. Igualmente, en caso de considerarlo pertinente, se dejará en el lugar que disponga la autoridad de tránsito de La Estrella, en el evento que se posean parqueaderos para tal fin.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades, para realizar la comisión aludida, como la de designar secuestre, relevarlo, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin y demás previstas en el artículo 40 del CGP. Igualmente, los interesados **estarán atentos para suministrar todo lo necesario** que implique dicha actuación.

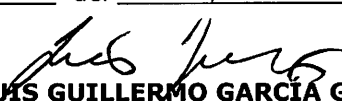
... Viene.

Finalmente, se libraré nuevo comisorio para dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de marzo de 2021, para la práctica del embargo y secuestro de los muebles y enseres de la demandada.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>011</u> del <u>18 feb 2022</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOSERVUNAL
DEMANDADO	RAÚL ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2021-00511-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	207

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos mediante proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, en contra de **RAÚL ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré Nro. 115003978 que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, en contra de **RAÚL ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$6.328.176.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 038003867, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **5 de diciembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la cooperativa demandante.

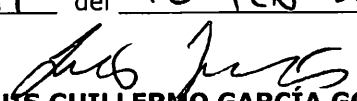
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAFAEL ÁNGEL CANO CASTAÑEDA
DEMANDADO	VÍCTOR FERNANDO CALLE VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2016-00271-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ART 372
SUSTANCIACIÓN	111

Mediante escrito precedente, la curadora ad litem de los terceros indeterminados, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 3 de marzo, toda vez que, en esa misma fecha debe asistir a otra señalada con antelación por el **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Como dicha súplica es procedente, se accederá a la misma.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia a que alude el artículo 372 del CGP, **el día jueves treinta y uno (31) de marzo de 2022, a las 10 de la mañana.**

Se recuerda a las partes y apoderados, que se asistencia a dicha actuación, es obligatoria so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	JUAN SEBASTIÁN PRESIGA VARGAS
RADICADO	053804089002-2021-00108-00
DECISIÓN	REQUIERE A PAGADOR POR SEGUNDA VEZ – INFORMA QUE A LA FECHA NO HAY TÍTULOS
SUSTANCIACIÓN	113

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la empresa **PINTU FRESH GLOBAL S.A.S.**, para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones salariales del demandado **JUAN SEBASTIÁN PRESIGA VARGAS**, desde el 14 de abril de 2021, fecha en que recibieron el oficio que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de responder.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Finalmente, se informa a la apoderada de la cooperativa demandante que, a la fecha, no existen títulos judiciales pendientes por entregar, ya que la única retención que se efectuó, fue pagada con abono a cuenta, tal como se solicitó en oportunidad anterior.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMUNIDAD
DEMANDADO	JUAN FERNANDO AMAYA GALEANO Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00335-00
DECISIÓN	REQUIERE A EMPLEADOR Y SOLICITA INFORMACIÓN
INTERLOCUTORIO	224

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita se requiera a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA**, para que proceda a acatar la orden de embargo de salario de la señora **ALBA NORA DEL JESÚS OSORIO OTÁLVARO**, toda vez que las cooperativas cuentan con una prerrogativa legal. Adicionalmente, pretende que a través de COMFAMA, se informe el porcentaje del embargo que recae sobre el salario del señor **JUAN FERNANDO AMAYA GALEANO**; y, en caso que sea inferior al 50%, se registre el embargo decretado por este despacho.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo:

Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

En el presente caso, conforme a la respuesta brindada por **COMFAMA**, a la demandada **ALBA NORA DEL JESÚS OSORIO OTÁLVARO** no se le efectuó el embargo decretado por el despacho, toda vez que el salario de la trabajadora, se encuentra afectado por obligaciones precedentes.

Al respecto hay que decir, que el no acatamiento de la orden de embargo, sólo encuentra justificación si existen otros embargos que fueran decretados por autoridad judicial o administrativa, más no por créditos o libranzas que el demandado haya adquirido.

Por consiguiente, se requerirá al empleador para que informe si la negativa a inscribir la medida cautelar ordenada por este juzgado, obedece a la preexistencia de órdenes judiciales; o, en caso que no lo sean, proceda a realizar las deducciones del caso.

Finalmente, se dispondrá que **COMFAMA** informe sobre el porcentaje del salario que recae sobre el sueldo de **JUAN FERNANDO AMAYA GALEANO**, conforme a la orden del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI**; y que, en caso que sea inferior al 50%, proceda a embargar el porcentaje restante a favor de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERIR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA**, para que indique si la imposibilidad de practicar el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por la demandada **ALBA NORA DEL JESÚS OSORIO OTÁLVARO**, identificada con la **C.C. 42.797.021**, tal como se informó mediante escrito del 30 de septiembre de 2021, obedece a la preexistencia de otros embargos ordenados por autoridad judicial o administrativa.

En el supuesto que ese no sea el caso, deberá acatar la orden de este despacho, toda vez que la medida cautelar cuenta con prelación frente a libranzas o créditos que haya suscrito la demandada de manera voluntaria, y busca la tutela efectiva de los derechos reclamados ante la jurisdicción, ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEGUNDO: SOLICITAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA**, que informe el porcentaje de salario del señor **JUAN FERNANDO AMAYA GALEANO** C.C. 98.551.814 que ha sido embargado por el

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, dentro del proceso Rdo. 053604003001-2019-00350-00.

En el eventual caso de que la medida no recaiga sobre el 50%, se deberá registrar el embargo decretado por este despacho, en el porcentaje restante legamente permitido.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMUNIDAD
DEMANDADO	JUAN FERNANDO AMAYA GALEANO Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00335-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	222

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD".**, en contra de **JUAN FERNANDO AMAYA GALEANO Y ALBA NORA DEL JESÚS OSORIO OTÁLVARO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 18 de noviembre de 2020** libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JUAN FERNANDO AMAYA GALEANO Y ALBA NORA DEL JESÚS OSORIO OTÁLVARO: Surtida por aviso el 27 de enero de 2022. Contaban con los días 28 y 31 de enero y 1 de febrero para retirar documentos; del 2 al 8 de febrero para pagar; y, del 2 al 15 de febrero de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No15-01-201738**, aceptado y/o firmado por los demandados el día **20 de mayo de 2019**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS (\$2.252.070.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **18 de diciembre de 2019**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en un monto de **\$1.334.742.00**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$196.580.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, en contra de **JUAN FERNANDO AMAYA GALEANO Y ALBA NORA DEL JESÚS OSORIO OTÁLVARO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.334.742.00 m/l), como capital adeudado del pagaré No. 15-01-201738; más los intereses de mora causados desde el **18 de diciembre de 2019**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, lo cual se hace en la suma **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS** (\$196.580.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	MARGARITA MUÑOZ MARÍN
RADICADO	053804089002-2016-00257-00
DECISIÓN	REQUIERE A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	122

Teniendo en cuenta que se había indicado por la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, que la señora **MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN** había iniciado proceso de negociación de deudas con sus acreedores; y, por su parte, el banco demandante informó que dicho trámite ya se encuentra en etapa judicial, se requiere al abogado **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, para que aporte copia del auto de apertura de la liquidación patrimonial de persona natural, proferido por el **JUZAGDO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

Asimismo, deberá informar el estado de dicho proceso.

Lo anterior para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00520-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	226

Mediante proveído fechado noviembre 25 de 2021, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el **numeral 5** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito, que en las pretensiones relativas al cobro de intereses, bastaba con señalar las fechas de causación de aquéllos, sin necesidad de liquidar los valores.

Ahora, pese a que la parte demandante adecúa dicha pretensión, lo hace de manera errada, ya que las fechas no corresponden a los periodos adeudados. Para ello, basta observar que en la cuota **NUMERO 26** se dice que era exigible desde el mes de diciembre de 2020 y los intereses se generaban desde el día 10 de esa mensualidad. No obstante, conforme a los hechos y fecha de presentación de la demanda, se tiene que la aludida cuota **NÚMERO 26**, en realidad correspondía al mes de diciembre de 2019, y, todas las subsiguientes, sí se causaron en el año 2020.

Estas circunstancias conllevan a que la pretensión no sea clara y precisa, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Por consiguiente, encuentra este despacho que la demanda no fue corregida en las condiciones solicitadas.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ESAÚ DE JESÚS SEGURO GARCÍA
DEMANDADOS	JACINTO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2021-00553-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	227

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, y por reunir las exigencias de los **artículos 82 y siguientes**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **ESAÚ DE JESÚS SEGURO GARCÍA** en contra de **JACINTO VÉLEZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho real principal sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, atendiendo el valor catastral de inmueble. El término de traslado de la demanda será de **diez (10) días**.

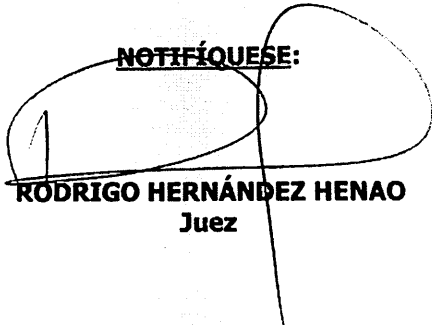
TERCERO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (nuevo gestor catastral autorizado por el IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **JACINTO VÉLEZ**, cuyo paradero se desconoce, así como el de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. Asimismo, la publicación respectiva se hará exclusivamente, con la inserción del listado en el **REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Igualmente, la demandante deberá instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **numeral 7, del artículo 375 ibídem.**

SEXTO: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001 - 1167521** de la oficina de registro II. PP de Medellín, zona sur, de conformidad al **numeral 6 del artículo 375 ibídem.** Líbrese oficio, a dicha entidad, en tal sentido, por secretaría a costa de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE:

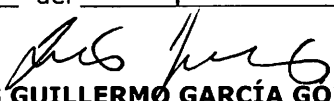


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	EDGARDO ULISES ARRIETA RIVERA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00166-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	228

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **EDGARDO ULISES ARRIETA RIVERA Y ELKIN DARÍO ARRIETA RIVERA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que las demandadas, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de julio de 2020** libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

EDGARDO ULISES ARRIETA RIVERA: Surtida por aviso el 1 de septiembre de 2020. Contaba con los días 2, 3 y 4 de septiembre para retirar documentos; del 7 al 11 de septiembre para pagar; y, del 7 al 18 de septiembre de 2020 para proponer excepciones.

ELKIN DARÍO ARRIETA RIVERA: Surtida por aviso el 12 de enero de 2022. Contaba con los días 13, 14 y 17 de enero para retirar documentos; del 18 al 24 de enero para pagar; y, del 18 al 31 de enero de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 0692548**, aceptado y/o firmado por los demandados el día **4 de octubre de 2018**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **5 de octubre de 2019**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$5.599.603.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$391.972.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **EDGARDO ULISES ARRIETA RIVERA Y ELKIN DARÍO ARRIETA RIVERA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$5.599.603.00)**, como capital adeudado del pagaré No. 0692548; más los intereses de mora causados desde el **5 de octubre de 2019**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** (\$391.972.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ALBA NÉLIDA TORRES GUZMÁN
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00007-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUDES
SUSTANCIACIÓN	124

Solicitud de la parte demandada:

La apoderada del demandado, requiere información sobre el recurso que interpuso en contra del auto que negó la nulidad solicitada.

Al respecto, hay que decir que, comoquiera que la abogada que asiste a la demandante, solicitó adición del auto interlocutorio No. 1412 del 11 de noviembre de 2021, era indispensable resolver primero esa petición, ya que contra el auto que adiciona, también se puede recurrir la providencia principal. Para ello, se invita a dar lectura al artículo 287 del CGP.

Solicitud de la parte demandante:

Se pretende por la abogada de la demandante, que se dé impulso procesal, y se le conceda una cita con el titular del despacho.

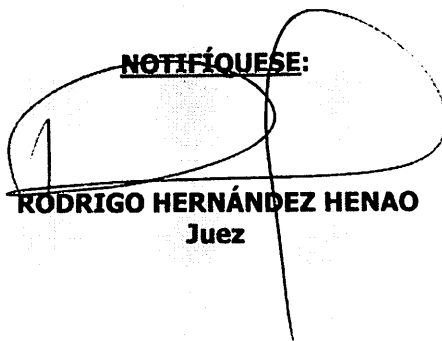
En lo concerniente a la cita, se requiere a la profesional del derecho **ANA CRISTINA TORO SALAZAR**, para que indique los motivos o asuntos específicos sobre los que trataría la reunión, para así concertar también la asistencia de la contraparte. Se recuerda que el actuar de la judicatura, debe estar regido por los principios de imparcialidad e igualdad procesal, de ahí que genere suspicacia que una de las partes trate de asuntos procesales con el funcionario judicial, sin el conocimiento de los demás sujetos procesales.

Ahora, sobre el impulso procesal, hay que decir que el comienzo del año resulta traumático para los despachos judiciales, toda vez que es necesario realizar el reporte estadístico, organizar los aspectos que son objeto de calificación por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**,

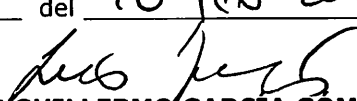
realizar los nuevos nombramientos de empleados en virtud del concurso de méritos publicado en enero de este año. Adicionalmente, se han recibido múltiples solicitudes penales con detenidos, así como acciones de tutela, incidentes de desacato y hábeas corpus, todos ellos, con prelación constitucional y legal.

Superadas estas circunstancias, se dará el trámite legal que corresponda a este proceso de manera expedita, comenzado con resolver en próximos días, el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte demandada, sin necesidad de correr traslado adicional, toda vez que el memorial fue enviado conjuntamente a la demandante; por ende, el traslado se entiende surtido conforme al artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.	
<u>011</u>	del <u>10 Feb 2022</u> .
	
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE VILLA SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002 -2022-00042-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	233

En escrito precedente, el apoderado de la sociedad demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían decretado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRÉS FELIPE VILLA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00536-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	234

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA Y YHONY ALEXANDER VALENCIA ALZATE**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que las demandadas, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 7 de diciembre de 2021**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA Y YHONY ALEXANDER VALENCIA ALZATE:
Surtida el 15 de diciembre de 2021 de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaban del 16 de diciembre al 14 de enero de 2022 para pagar; y, del 16 de diciembre de 2021 al 21 de enero de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem*, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 0695356**, aceptado y/o firmado por los demandados el día **7 de noviembre de 2018**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **8 de enero de 2021**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$4.105.685.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$287.387.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **MARÍA ALEJANDRA MESA MEJÍA Y YHONY ALEXANDER VALENCIA ALZATE**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.105.685.00)**, como capital adeudado del pagaré No. 0695356; más los intereses de mora causados desde el **8 de enero de 2021**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

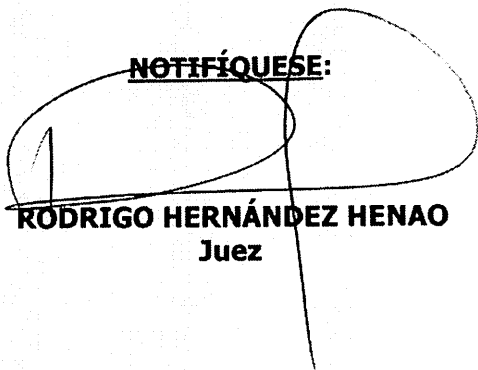
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$287.387.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>011</u> del <u>18 Feb 2022</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO	MARTHA YOLIMA BERNLA RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00074-00
DECISIÓN	REQUIERE A DEMANDANTE
SUSTANCIACIÓN	125

Teniendo en cuenta que la abogada **MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS**, informa que el bien objeto de restitución en este proceso ya fue entregado por los demandados, se le requiere para que indique al despacho si su intención es continuar con las etapas procesales subsiguientes; o, en su defecto, declina de sus pretensiones por la carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 10 feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 - 00253, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 18 Cuaderno 1) \$133.700.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$133.700.00

SON: ciento treinta y tres mil setecientos pesos M.L. (\$133.700.00)

Febrero 17 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

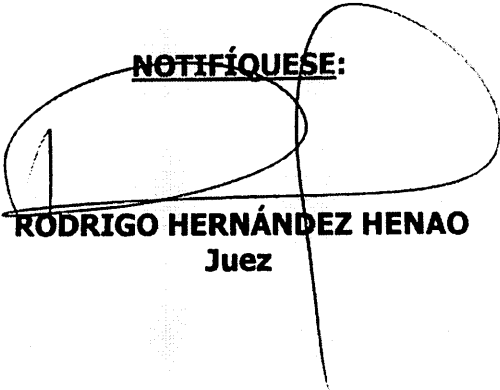


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REENCAFÉ S.A.S.
DEMANDADO	ADRIÁN MADRID HENAO
RADICADO	053804089002 -2020 – 00253-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	126

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

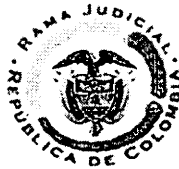
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Febrero 2022.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY RAFAEL SUÁREZ QUINTANA
RADICADO	053804089002-2020-00379-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	127

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

Adicionalmente, se recuerda al banco demandante que cualquier abono extraprocesal, deberá ser informado al despacho para tener claridad sobre el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO AUGUSTO RUÍZ CUARTAS
DEMANDADO	ELIZABETH MEJÍA BLANDÓN
RADICADO	053804089002 -2018-00650-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	128

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, sin haberse practicado el secuestro respectivo, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	IBED CONTRERAS CASTELLANOS
RADICADO	053804089002-2021-00414-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	235

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y prestaciones sociales de **IBED CONTRERAS CASTELLANOS**, pero se limitará al **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación y la congrua subsistencia de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, compensaciones, liquidaciones o cualquier otra remuneración percibida por la demandada **IBED CONTRERAS CASTELLANOS**, identificada con la **C.C. 32.240.585** como empleada de la empresa **JK COMERCIALIZADORA**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	JULIANA MEDINA PABÓN
RADICADO	053804089002-2022-00067-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	236

LA SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **JULIANA MEDINA PABÓN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico o electrónico, a la dirección de notificaciones de la demandada (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

... viene

2

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la sociedad **AFIANZADORA NACIONAL S.A** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la demandante. Igualmente, se tendrán como abogados de esa sociedad, a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como principal y a **JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO**, como sustituto.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO SECTOR LA FERRERÍA MUNICIPIO DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO
RADICADO	053804089002-2022-00069-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	237

El **EDIFICIO SECTOR LA FERRERÍA MUNICIPIO DE LA ESTRELLA PH**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Las pretensiones deberán basarse en las obligaciones expresamente contenidas en el documento aportado como título ejecutivo (certificado de deuda). En tal sentido, se prescindirá de la pretensión relativa al cobro de los honorarios del abogado, toda vez que la misma no es clara, expresa y exigible a cargo de la deudora, ni en el poder se le facultó para dicho cobro. De esta forma, los honorarios que se causen, deben ser asumidos por el poderdante ya que fue éste quien celebró el contrato de prestación de servicios y no por la demandada (**Artículos 82, numeral 4 y 422 del Código General del Proceso**).
- 2.) En la pretensión “PRIMERO”, se deben relacionar una por una, las cuotas adeudadas, y se indicará desde cuándo se causan los intereses para cada una de ellas, ya que las mismas tienen fechas de causación diferente. Para lo anterior se tendrá en cuenta lo estipulado en los estatutos de la propiedad horizontal, donde debe estar señalado en qué fecha se deben pagar las cuotas. (**Artículos 82, numeral 4, ibídem**).
- 3.) Se aclarará la cuantía del proceso, ya que en el cuerpo de la demanda y en el poder, se indica que es de menor, pero las pretensiones no superan 40 SMLMV (**Artículo 82, numeral 9, ibídem**).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE SERNA RUEDA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del edificio demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	JULIANA MEDINA PABÓN Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00074-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	240

LA SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **JULIANA MEDINA PABÓN Y JUAN PABLO TABORDA MUÑOZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

2.) En la pretensión "2", se indicarán las fechas exactas desde las cuales se cobran los intereses moratorios, atendiendo los plazos establecidos en el contrato de arrendamiento. (Artículo 82, numeral 4, ibídem).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la sociedad **AFIANZADORA NACIONAL S.A** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la demandante. Igualmente, se tendrán como abogados de esa sociedad, a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como principal y a **JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO**, como sustituto.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 18 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO